

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo № 7 de | Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177.

N.I.G.: 2906745320190007011.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 986/2019. Negociado: E Actuación recurrida: Providencia de Apremio (Organismo: Ayuntamiento de

Malaga. Jurado Tributario)

De: Letrado/a: ROSALIA GARCIA LOPEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA. JURADO TRIBUTARIO

SENTENCIA NÚM. 31/2023

En la ciudad de Málaga, a en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 986/2019, interpuesto por representado y defendido por la letrada D.ª Rosalía García López, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso 91,67 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 3 de octubre de 2019, que desestimó la reclamación económico-administrativa 155/2019, interpuesta contra la providencia de apremio dictada en el procedimiento de ejecutiva 5926061 para el cobro de la multa impuesta por una infracción en materia de tráfico.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 5 de octubre de 2022 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.





TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el demandante su recurso contra la resolución confirmatoria de la providencia de apremio dictada por el impago de una multa de tráfico impuesta por el Ayuntamiento de Málaga.

Alega como motivos de impugnación que no le fueron notificadas la resolución sancionadora ni la denuncia.

SEGUNDO.- IMPUGNACIÓN DEL APREMIO.

Tratándose de la impugnación de actuaciones realizadas en una vía de apremio hay que recordar con la jurisprudencia que un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino solo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición que determina el artículo 167.31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria cuando dispone que

- "3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.





- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.",

Pero matiza la jurisprudencia que también puede impugnarse la providencia de apremio por motivos que afecten a la liquidación originaria, cuando constituyan un vicio de evidente nulidad radical (STS de 27 de julio de 1995), o una situación asimilable a ésta por producir un efecto equivalente al de aquella nulidad (STS de 20 de junio de 1995), como la inexistencia de la obligación tributaria o liquidación no debida por el sujeto pasivo (STS de 1 de junio de 1991 y 9 de diciembre de 1996), supuestos en que debe anteponerse el examen del fondo del asunto siempre que no se apreciara la existencia de reales óbices de procedibilidad, posibilidad que no implica una ampliación extensiva de las categorías que enuncia la Ley General Tributaria, sino que es consecuencia derivada de la naturaleza de la vía ejecutiva, pues si no existe sujeto pasivo no hay deuda alguna que pueda ejecutarse.

TERCERO. - NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA.

El examen del expediente administrativo enseña que la resolución dictada en el procedimiento sancionador n.º. 2018/125646 se intentó notificar el 4 de junio de 2018 a las 10,55 horas, y el día 7 del mismo mes a las 19,50 horas, siendo ambos intentos infructuosos por ausencia del destinatario (f. 4), tras lo que el empleado de Correos dejó aviso en el buzón.

Ambos intentos se realizaron en la que es la dirección que consta en el registro de la DGT, donde fue notificada con éxito la providencia de apremio (f. 14), y que fue consignada como domicilio del en el poder para pleitos a favor de su abogada (f. 19).

El segundo intento se realizó dentro de los tres días siguientes al primero, y en distinta franja horaria.





También se intentó notificar la resolución sancionadora en el domicilio fiscal del vehículo (f. 5), resultando infructuosa.

Y ante el fracaso de todos los intentos de notificación personal fue publicada la denuncia en el BOE n.º. 266, de 3 de noviembre de 2018 (f 6 al 8).

La actuación administrativa se ajusta escrupulosamente a lo establecido en los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con los artículos 42 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo que notificada correctamente la resolución sancionadora y no habiendo sido satisfecha la multa resulta irreprochable su exacción por la vía de apremio, sin que puedan oponerse en esa fase supuestos defectos en la notificación de la denuncia inicial, que debieron alegarse frente a la resolución final del expediente sancionador.

CUARTO. - COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debo condenar al actor al pago de las costas procesales hasta un máximo de doscientos euros (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, con imposición de las costas al actor hasta un máximo de doscientos euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No** cabe recurso.



Remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.



Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

